



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--------------|---------------------------------------|
| Ref. Proceso | 11001333400520200023900 |
| Accionante | LEONARDO DE JESÚS MURCIA CABRA |
| Accionado | COMPENSAR EPS Y COLPENSIONES |
| Asunto | TERMINA INCIDENTE DE DESACATO |

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 19 de octubre de 2020¹, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, dignidad humana, seguridad social y debido proceso del accionante y ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior:

- a) *ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, reconozca y pague al actor las incapacidades causadas entre el 24 de mayo de 2020 y el 3 de septiembre de 2020, si aún no lo hubiere hecho, notificando dicha decisión por el medio más expedito al tutelante.*

Copia del respectivo trámite, deberá ser puesto en conocimiento de este Despacho. El desacato a lo ordenado en esta providencia se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

- b) *ORDENAR a la EPS COMPENSAR que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, a través del médico tratante del demandante se emita un concepto en el que se indique si éste ya se encuentra apto para reincorporarse a su trabajo. En caso afirmativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberá reincorporarlo a su cargo o a otra actividad de acuerdo a su discapacidad laboral.”*

2. El actor, a través de apoderada, mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, solicitó abrir incidente de desacato en contra de las autoridades accionadas, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pretendiendo en términos generales, que a) COLPENSIONES proceda al pago y reconocimiento de las incapacidades prescritas con posterioridad del día 180 y hasta cuando le corresponda dicha obligación legal, para que cumpla el mandato de tutela, advirtiendo que el fondo de pensiones le informó que le serán canceladas las incapacidades del 24 de mayo al 3 de septiembre de 2020, negándole el pago de la incapacidad radicada del 5 de octubre al 3 de noviembre de 2020 y las posteriores; y b) COMPENSAR emita el concepto en el que se indique si él ya se encuentra apto para reincorporarse a su trabajo.

3. El Despacho por medio de auto del 29 de enero de 2021² resolvió:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “Incidente desacato”, Archivo: “02SentenciaTutela”.

² Ibid. Archivo: “06Abre incidente de desacato”.

“PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA; el GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ; y el DIRECTOR GENERAL DE COMPENSAR EPS, CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ, y/o quienes hagan sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de desacato por tres (3) días al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA; el GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ; y el DIRECTOR GENERAL DE COMPENSAR EPS, CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ, y/o quienes hagan sus veces, para que informen sobre las actividades que hayan adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 19 de octubre de 2020, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

*Dentro del mismo término, los requeridos puede solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite incidental.
(...)”*

4. **COLPENSIONES**, a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales, Malky Katrina Ferro Ahar, mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2021³, señaló el propósito del incidente de desacato y el elemento subjetivo de responsabilidad en el trámite incidental, conforme a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que es deber del juez establecer si contra quien se dio inicio al incidente es o no la persona que material y jurídicamente está obligada a cumplir la orden de tutela, pues de lo contrario se vulnerarían los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, debiendo comunicársele la iniciación del incidente de desacato para que rinda los descargos respectivos, trámite que debe realizarse con el fin de individualizar al directo responsable de acatar la providencia judicial.

4.1. Es necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, siendo imperioso probar la responsabilidad y negligencia de la persona competente para acatar la orden impuesta, por lo cual no puede adjudicarse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

4.2. Invocó la nulidad procesal por no notificar al funcionario competente, afirmando que el juez debe garantizar la efectiva notificación personal y no limitarse a radicar los oficios y requerimientos ante la entidad sin individualizar al incidentado.

4.3. El Presidente de COLPENSIONES, funcionario vinculado a este incidente, conforme al Decreto 309 de 2017 y el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 tiene funciones de representación legal de la entidad y por tanto no es su responsabilidad el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidades, pues la misma se encuentra asignada a la Dirección de Medicina Laboral.

4.4. Así, además de configurarse una nulidad procesal, se presenta una nulidad constitucional, pues las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de garantizar el cumplimiento de la norma constitucional en relación con el debido proceso, lo cual se desconoció en el presente asunto pues no se cumplió con la individualización y notificación a la persona responsable de acatar la orden tutelar.

4.5. Por último, solicitó:

³ Ibid. Archivos: “07correorespuesta” y “08respuestasolicitanulidadcolpensiones”.

“1. Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a la situación fáctica, se solicita:

2. Sírvasse decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de Colpensiones, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

3. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes.

4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”

4.6. Posteriormente, COLPENSIONES por medio de correo electrónico del 8 de febrero de 2021⁴, señaló que dando cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, a través de la Dirección de Medicina Laboral reconoció el subsidio económico por valor de \$10.900.875, por concepto de 103 días de incapacidad medica temporal desde el 24 de mayo al 3 de septiembre de 2020, resaltando que éstas son incapacidades ordenadas en el fallo.

4.7. Por lo anterior, se presenta un cabal cumplimiento del fallo de tutela, y solicitó declarar el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado; se declare el cierre del incidente de desacato; y se le informe la decisión adoptada.

5. **COMPENSAR**, a través apoderada, mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2021⁵, señaló la inexistencia de incumplimiento de los fallos de tutela, toda vez que el 13 de noviembre de 2020 el tutelante fue valorado por la especialista de fisiatría, quien procedió a emitir concepto de reintegro laboral juntos con sus recomendaciones, decisión que fue notificada al accionante al correo electrónico leomur2001@yahoo.com, resaltando que dicho mensaje también se envió a los correos de su empleador: sgsst@consejobogota.gov.co y talentohumanosdht@habitad.gov.co, sin embargo éstos fueron rebotados.

5.1. Así, es evidente el cumplimiento de la orden de tutela, por lo cual no se puede adjudicar desobediencia alguna por parte de la EPS, dado que el 13 de noviembre de 2020 se le notificó al accionante la carta de reintegro junto con las recomendaciones, a pesar de que no fue posible hacer llegar dichas comunicaciones al empleador, resaltando que el usuario también está en la facultad de remitir los documentos a su empleador.

5.2. Por último, solicitó: a) declarar la improcedencia del incidente, toda vez que se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, razón por la cual se debe dar aplicación a la teoría del hecho superado por carencia actual de objeto; y b) en caso de que se considere la vulneración de los derechos fundamentales del actor, se les requiera previamente para que la EPS obre de conformidad y proceda a superar los impases que estime convenientes.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

⁴ Ibid. Archivos: “16correocolpensionesrespuesta” y “18anexo2 (2)”.

⁵ Ibid. Archivos: “10correorespuestacompensar” y “11respuestacompensar”.

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

2.1. El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

2.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

2.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

2.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional⁶ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. La Directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, Malky Katrina Ferro Ahcar, mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2021 solicitó la nulidad procesal y constitucional del presente incidente, en términos generales, por haberse vinculado al Presidente de COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora, quien tiene funciones de representación legal de la entidad y no sobre el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidades, lo cual se encuentra asignada a la Dirección de Medicina Laboral, conforme al Decreto 309 de 2017 y el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, resaltando que el juez constitucional no identificó previamente el funcionario competente de cumplir la orden de tutela.

3.2. El Despacho advierte, conforme a los argumentos señalados en el marco legal y jurisprudencial del incidente de desacato, que el juez constitucional podrá sancionar por desacato al responsable y al superior, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Aunado a lo anterior, se tiene que el Despacho mediante auto del 29 de enero de 2021, abrió incidente de desacato contra el Presidente de COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora; el Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez; y el Director General de COMPENSAR EPS, Carlos Mauricio Vásquez, corriéndole traslado a éstos del escrito de desacato, para que *“informaran sobre las actividades que hayan adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 19 de octubre de 2020, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de*

⁶ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

notificaciones de dichos funcionarios. Dentro del mismo término, los requeridos puede solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite incidental”, garantizándose a los incidentados el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

3.4. Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de nulidad invocada por COLPENSIONES, toda vez que es procedente iniciar un incidente desacato contra los funcionarios superiores del responsable de acatar la orden judicial, y que precisamente es el incidente referido el trámite procesal que permite determinar la persona responsable de cumplir la orden judicial y eventualmente sancionarlo.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial dirigida a COLPENSIONES y COMPENSAR, contenida en la sentencia de tutela del 19 de octubre de 2020 proferida por el Despacho, se encuentra cumplida, y si incurrieron en desacato de la orden de tutela señalada, el Presidente de COLPENSIONES, Juan Miguel Villa Lora; el Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez; y el Director General de COMPENSAR EPS, Carlos Mauricio Vásquez.

5. PRUEBAS ALLEGADAS AL INCIDENTE

5.1. Por la parte accionante.

5.1.1. Incapacidad médica o licencia otorgada por la EPS COMPENSAR al accionante por 30 días, del 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2020⁷.

5.1.2. Copia parcial del Oficio No. DML-I No. 9782 del 2020⁸, dirigido al tutelante, mediante el cual le informan que en virtud de la orden de tutela, la Dirección de Medicina Laboral procederá a reconocer y ordenar a su favor el pago del subsidio por incapacidad.

5.1.3. Copia del Oficio No. BZ2020_10831783-2240912 del 27 de octubre de 2020⁹, suscrito por la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y dirigido al actor, mediante el cual le indica que: a) en atención al trámite de determinación de subsidio, dicha Dirección realizó el estudio de la solicitud y reconoció el subsidio por incapacidad de unos periodos comprendidos entre el 24 de mayo al 3 de septiembre de 2020, los cuales serán consignados en su cuenta bancaria dentro del término de 10 días hábiles a partir de la recepción del oficio citado; y b) algunos periodos solicitados entre el 24 de mayo al 3 de noviembre de 2020 no se le reconocerá por “Motivo no pago”: “Incapacidad repetida” e “Incapacidad anterior al día 180”.

5.2. Por COMPENSAR.

5.2.1. Pantallazo del envío del correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 de la EPS COMPENSAR al correo electrónico leomur2001@yahoo.com¹⁰, del aquí accionante¹¹, con copia al mail sgsst@consejobogota.gov.co, mediante el cual le envió la notificación de reintegro laboral y sus recomendaciones.

5.2.2. Certificación del 13 de noviembre de 2020¹², elaborado la médica Johana Andrea Jaime Rincón de la EPS COMENSAR y dirigido a la Secretaría Distrital de Planeación, donde consta las recomendaciones médicas generales acordes con la patología del actor y que éste deberá ser valorado por el área de salud y seguridad en

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “Incidente desacato”, Archivo: “03Incapacidad(Anexo)”.

⁸ Ibid. Archivo: “04PagoColpensiones”, p. 1 y 2.

⁹ Ibid. Archivo: “04PagoColpensiones”, p. 3 a 5.

¹⁰ Ibid. Archivo: “11respuestacompensar”, p. 2.

¹¹ Ibid. Archivo: “01SolicitudIncidente”, p. 7.

¹² Ibid. Archivo: “14anexo2compensar”.

el trabajo de la empresa o con el prestador de servicio de salud ocupacional respectivo, para que emitan las recomendaciones y/o restricciones laborales, adecuación de puesto de trabajo y demás intervenciones correspondientes.

5.2.3. Oficio del 13 de noviembre de 2020¹³, de la EPS COMPENSAR y dirigido al tutelante, le informó:

“Reciba un cordial y atento saludo por parte de Compensar E.P.S., En el marco de los procedimientos establecidos por Compensar EPS, dentro de los cuales se realiza revisión periódica de los afiliados que presentan incapacidad prolongada, se evidencia que su médico tratante en consulta del 13 de noviembre de 2020 por el Dra. JOHANA ANDREA JAIME RINCON FISIATRA, estableció que ha culminado el proceso de rehabilitación, se ha alcanzado la mejoría médica máxima y se ha generado orden de reintegro laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior su empleador en conjunto con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo deberá disponer las condiciones que faciliten su reincorporación a las actividades laborales. Lo invitamos a que como parte de su rehabilitación social participe activamente de su reintegro laboral, y continúe con los controles establecidos por su especialista.

Es importante aclarar que por su condición de reintegro laboral no se emitirán en adelante incapacidades temporales relacionadas con el evento”

5.3. Por COLPENSIONES.

5.3.1. Información de envío correspondencia del 3 de febrero de 2021¹⁴, donde funge como remitente la Gerencia de Medicina Laboral de COLPENSIONES y destinatario el accionante, y se consignó el número de guía MT679974265CO.

5.3.2. Certificado de la Dirección de Tesorería de COLPENSIONES del 2 de febrero de 2021¹⁵, en el cual consta que al tutelante entre el 9 y 10 de noviembre de 2020 se le canceló la suma de \$10.900.875.

5.3.3. Oficio No. 2021_1072539 – 2021_1045229 del 3 de febrero de 2021¹⁶, suscrito por la Directora de Medicina Laboral, Ana María Ruiz Mejía, y dirigido a la apoderada del accionante, mediante el cual señaló los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad, y que en el presente asunto obra Concepto Médico de Rehabilitación (CRE) Favorable emitido por la EPS COMFENALCO VALLE, radicado el 8 de junio de 2020, razón por la cual es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades.

5.3.3.1. Agregó que teniendo en cuenta que COLPENSIONES fue conminada a través del fallo de tutela No. 2020-00421 del 13 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, a pagar a la accionante, las incapacidades generadas desde el día 181 hasta el día 540, y como el concepto de rehabilitación se remitió el 8 de junio de 2020, las incapacidades generadas entre el día 23 de mayo de 2020 al 8 de junio de 2020, deben ser pagadas por la EPS, conforme al parágrafo 6º del artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, y que se procederá al reconocimiento de las incapacidades generadas entre el 24 de mayo al 3 de septiembre de 2020.

5.3.3.2. Sobre la orden judicial indicó que dándole cumplimiento a la orden judicial, ha reconocido el subsidio económico por valor de \$10.900.875, por concepto de 103 días de incapacidad medica temporal desde el 24 de mayo hasta el 3 de septiembre de 2020, incapacidades ordenadas en el fallo, relacionando las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento en ese lapso y el número del acto administrativo con el cual

¹³ Ibid. Archivo: “15anexo3compensar”.

¹⁴ Ibid. Archivo: “17anexo1”.

¹⁵ Ibid. Archivo: “19anexo2”.

¹⁶ Ibid. Archivo: “20anexo3”.

se reconoció cada periodo, destacando que las sumas señaladas ya fueron abonadas a la cuenta bancaria del interesado.

5.3.3.4. En relación a las incapacidades del 3 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2020, manifestó que están a cargo de la EPS COMPENSAR, porque corresponde a un nuevo conteo de los primeros 180 días de incapacidad.

5.3.3.5. Con lo anterior, se demuestra el cumplimiento del fallo de tutela.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el cumplimiento de las órdenes de tutela dirigidas a COLPENSIONES y la EPS COMPENSAR, contenidas en la sentencia de tutela del 19 de octubre de 2020 proferida por este Juzgado, y en consecuencia, se dispondrá la terminación del incidente de desacato solicitado por la accionante, con fundamento en los siguientes argumentos:

7.1. La orden de tutela y su cumplimiento

7.1.1. El Despacho mediante sentencia de tutela del 19 de octubre de 2020, ordenó a **COLPENSIONES** *“que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, reconozca y pague al actor las incapacidades causadas entre el 24 de mayo de 2020 y el 3 de septiembre de 2020, si aún no lo hubiere hecho, notificando dicha decisión por el medio más expedito al tutelante”*

7.1.1.1. En el incidente se probó que:

7.1.1.1.1. COLPENSIONES mediante oficio No. DML-I No. 9782 del 2020¹⁷, le informó al tutelante que, en virtud de la orden de tutela, la Dirección de Medicina Laboral procederá a reconocer y ordenar a su favor el pago del subsidio por incapacidad.

7.1.1.1.2. Dicha autoridad a través del Oficio No. BZ2020_10831783-2240912 del 27 de octubre de 2020¹⁸, le indica al actor que: a) en atención al trámite de determinación de subsidio, dicha Dirección realizó el estudio de la solicitud y reconoció el subsidio por incapacidad de unos periodos comprendidos entre el 24 de mayo al 3 de septiembre de 2020, los cuales serán consignados en su cuenta bancaria dentro del término de 10 días hábiles a partir de la recepción del oficio citado; y b) algunos periodos solicitados entre el 24 de mayo al 3 de noviembre de 2020 no se le reconocerá por *“Motivo no pago”*: *“Incapacidad repetida”* e *“Incapacidad anterior al día 180”*.

7.1.1.1.3. La EPS COMPENSAR expidió al actor incapacidad médica o licencia por 30 días, del 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2020¹⁹.

7.1.1.1.4. La Dirección de Tesorería de COLPENSIONES expidió certificado del 2 de febrero de 2021²⁰, en el cual consta que al tutelante entre el 9 y 10 de noviembre de 2020 se le canceló la suma de \$10.900.875.

7.1.1.1.5. COLPENSIONES mediante oficio No. 2021_1072539 – 2021_1045229 del 3 de febrero de 2021²¹, informó a la apoderada del accionante, que dándole cumplimiento a la orden judicial referida reconoció el subsidio económico por valor de \$10.900.875, por concepto de 103 días de incapacidad medica temporal desde el 24 de mayo hasta el 3 de septiembre de 2020, incapacidades ordenadas en el fallo, relacionando las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento en ese lapso y el número del acto administrativo con el cual se reconoció cada periodo, destacando

¹⁷ Ibid. Archivo: “04PagoColpensiones”, p. 1 y 2.

¹⁸ Ibid. Archivo: “04PagoColpensiones”, p. 3 a 5.

¹⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “Incidente desacato”, Archivo: “03Incapacidad(Anexo)”.

²⁰ Ibid. Archivo: “19anexo2”.

²¹ Ibid. Archivo: “20anexo3”.

que las sumas señaladas ya fueron abonadas a la cuenta bancaria del interesado; y que las incapacidades del 3 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2020 están a cargo de la EPS COMPENSAR, porque corresponde a un nuevo conteo de los primeros 180 días de incapacidad; entre otros fundamentos.

7.1.1.1.6. El oficio anterior fue enviado a la apoderada del accionante el 3 de febrero de 2021²².

7.1.1.2. Así las cosas, se advierte que COLPENSIONES procedió al cumplimiento de la orden de tutela, pues reconoció y pagó las incapacidades causadas al actor entre el 24 de mayo y el 3 de septiembre de 2020.

7.1.1.3. Aunado a lo anterior, se resalta que el accionante incoó el presente incidente de desacato para pretender el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al 3 de septiembre de 2020, lo cual no fue ordenado en la sentencia de tutela señalada y por tanto no puede ser el fundamento del trámite incidental ni la de una eventual sanción, conforme a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7.1.2. De otra parte, se observa que el Juzgado en la sentencia de tutela citada, ordenó a **COMPENSAR** *“que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, a través del médico tratante del demandante se emita un concepto en el que se indique si éste ya se encuentra apto para reincorporarse a su trabajo. (...)”*.

7.1.2.1. En el trámite incidental se acreditó que:

7.1.2.1.1. La EPS COMPENSAR elaboró certificado el 13 de noviembre de 2020²³, dirigido a la Secretaría Distrital de Planeación, donde consta las recomendaciones médicas generales acordes con la patología del actor y que éste deberá ser valorado por el área de salud y seguridad en el trabajo de la empresa o con el prestador de servicio de salud ocupacional respectivo, para que emitan las recomendaciones y/o restricciones laborales, adecuación de puesto de trabajo y demás intervenciones correspondientes.

7.1.2.1.2. La EPS mediante oficio del 13 de noviembre de 2020²⁴, le informó al tutelante *“(…) que ha culminado el proceso de rehabilitación, se ha alcanzado la mejoría médica máxima y se ha generado orden de reintegro laboral”*, entre otras disposiciones.

7.1.2.1.3. Dicha Decisión le fue remitida el 13 de noviembre de 2020 al correo electrónico del tutelante leomur2001@yahoo.com²⁵, con copia al mail sgsst@consejobogota.gov.co, supuestamente del empleador del actor.

7.1.2.1.4. De lo anterior, se tiene que COMPENSAR cumplió la orden de tutela de emitir un concepto en el que se indique si éste ya se encuentra apto para reincorporarse a su trabajo.

7.1.3. Así las cosas, se dará por cumplida las ordenes de tutela citadas por parte de COLPENSIONES y COMPENSAR, y se dispondrá la terminación del incidente de desacato solicitado por la parte accionante.

7.1.4. Por último, se negará la pretensión del tutelante de remitir copias a la Fiscalía General de la Nación porque no se advierte la eventual comisión de un delito penal, sin embargo, si el accionante lo considera oportuno lo podrá realizar directamente a través de los canales institucionales de dicha autoridad.

²² Ibid. Archivo: “17anexo1”.

²³ Ibid. Archivo: “14anexo2compensar”.

²⁴ Ibid. Archivo: “15anexo3compensar”.

²⁵ Ibid. Archivo: “11respuestacompensar”, p. 2 y “01SolicitudIncidente”, p. 7.

²⁶ Ibid. Archivo: “11respuestacompensar”, p. 2 y “01SolicitudIncidente”, p. 7.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR cumplidas las órdenes de tutela, dirigidas a COLPENSIONES y COMPENSAR, contenida en la sentencia de tutela del 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TERMINAR el presente incidente de desacato.

CUARTO: NEGAR la pretensión del actor de remitir copias a la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d7c5ba5476c959d8aecf01a5770e27b38b47a327b2462df903687fdc8dbf85**

Documento generado en 09/02/2021 06:47:14 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520210004000 |
| Accionante | MIRTHA PIEDAD RODRÍGUEZ TRIANA |
| Accionado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Asunto | ADMITE ACCIÓN DE TUTELA |

1. La señora Marcela Emperatriz Peralta Torres, en nombre propio instauró el 8 de febrero de 2020 acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de mínimo vital, debido proceso, dignidad humana, vida, salud, seguridad social y “*tranquilidad personal*”, en consecuencia de ello solicita que se ordene a la accionada que: a) entregue la resolución a través de la cual se le reconozca su pensión de vejez, en donde se incluya el retroactivo desde el 30 de septiembre de 2020; y b) ordenar a la entidad accionada para que inscriba el número de cuenta, para efectos de que le consignen el dinero correspondiente a la pensión y al retroactivo que se le adeuda.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia contra COLPENSIONES, se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal, y se reconocerá personería jurídica al abogado de la accionante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **MIRTHA PIEDAD RODRÍGUEZ TRIANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.636.160, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA**, al **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ**, y a la **DIRECTORA DE ATENCIÓN Y SERVICIO DE COLPENSIONES, SANDRA HERRERA HERNÁNDEZ**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecafb1b8e1914a032bfd7c0e77f5ebed8e62e8a55e10a56ed0e16f0a39d8c263**

Documento generado en 09/02/2021 06:47:13 PM